



## ORDENANZA FISCAL nº 26 TASA POR TRATAMIENTO DE BASURAS

### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "TASA POR TRATAMIENTO DE BASURAS", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado texto refundido, en relación con el art. 20.4. s) del mismo texto legal.

### Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de **tratamiento de basuras** domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, en orden a la protección del medio ambiente y, en su caso, en orden al aprovechamiento de los mismos, mediante la adecuada recuperación.

Se aplicará, asimismo la tasa a los locales y establecimientos, en los que no se ejerza actividad alguna, que estén dados de alta en el servicio de agua.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Tratamiento de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrial, hospitales y laboratorios.
- b) Tratamiento de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Tratamiento de escombros de obras.

### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio. En concreto, se consideran sujetos pasivos de esta Tasa, los mismos sujetos pasivos de la tasa por recogida de basuras regulada en la Ordenanza Fiscal nº6 de este Ayuntamiento.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y por tanto son los obligados al pago, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”



#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.**

1.- Gozarán de bonificación o exención total las personas que lo soliciten y se cumplan las siguientes condiciones:

a) La exención o bonificación se solicitará por el dueño de la vivienda, si vive en ella, o por el inquilino, si no es propietario, y abona el importe de la tasa.

b) A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- 1.- Certificado de emolumentos anuales de todos los miembros de la familia.
- 2.- Certificación municipal de riqueza rústica y urbana.
- 3.- Declaración jurada de bienes en otros municipios.
- 4.- Certificado de empadronamiento en Venta de Baños.
5. Informe de la Policía municipal en el que se haga constar que la vivienda objeto de la bonificación constituye la residencia habitual del sujeto pasivo, requisito que la Policía local comprobará periódicamente.

6. Los titulares de bonificación o exención, mayores de 75 años, deberán presentar en el mes de enero de cada año, una fe de vida para poder seguir disfrutando de dicha exención o bonificación.

c) Tendrán derecho a exención o bonificación de la tasa las unidades familiares que, sumando la totalidad de emolumentos de los miembros que componen la unidad más las rentas personales y demás ingresos, no alcancen las siguientes cantidades o baremos:

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES:**

**\*Cuando los emolumentos totales percibidos por la unidad familiar no superen la pensión mínima básica de la S. Social.**

..... **100% (Exención)**

**\*Cuando los emolumentos percibidos por la unidad familiar superen la pensión mínima básica pero no superen el salario mínimo interprofesional anual.**

..... **50% (Bonificación.)**

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1. Para acogerse al importe de la tasa como local o establecimiento sin actividad, se requerirá solicitud previa del interesado, e informe de la Policía Local que acredite la falta de actividad. Este importe se aplicará exclusivamente por el tiempo que permanezca sin actividad, siendo obligación del interesado comunicar al Ayuntamiento el inicio de cualquier actividad en el local o establecimiento, a efectos de cambio del concepto por el que se aplica la tasa.



Las cuotas tributarias quedan determinadas según detalla la siguiente tabla:

CONCEPTO	EUROS/AÑO
<b>Locales y establecimientos en los que no se ejerza actividad, pero con alta en el servicio de agua.</b>	<b>39,48</b>
<b>Viviendas de carácter familiar</b>	<b>39,48</b>
<b>Bares, cafeterías o similares</b>	<b>153,26</b>
<b>Hoteles, fondas, residencias, etc.</b>	<b>242,78</b>
<b>Locales industriales (excepto posteriores)</b>	<b>242,78</b>
<b>Locales comerciales o de negocios</b>	<b>153,26</b>
<b>Colegios, hasta 100 alumnos</b>	<b>190,97</b>
<b>Colegios, más de 100 alumnos</b>	<b>286,39</b>
<b>Pabellón RENFE y servicios propios, excluidos bar, fonda...</b>	<b>153,26</b>
<b>Fábrica de Cementos, incluidas viviendas poblado anejo</b>	<b>11.286,09</b>

2.- No se incluyen en el servicio, y por tanto no se realizará su tratamiento: los residuos industriales o de fabricación, así como de edificación, tanto escombros como desperdicios sobrantes de fabricación o construcción, no considerados como basura doméstica o de oficinas.

**Artículo 7º.-** Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, **cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio** municipal de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural. Si bien, en el caso de altas posteriores a dicha fecha, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

**Artículo 8º.-** Declaración e ingreso.

1.- Se realiza en los mismos términos establecidos en la Ordenanza Fiscal nº 6, reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, de manera conjunta; esto es: dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenguen por vez primera ambas Tasas, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente las cuotas del primer trimestre, de ambas tasas.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El **cobro de las cuotas** se efectuará **trimestralmente**, mediante recibo derivado de la matrícula.

**Artículo 9º.-** Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.



## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada, tras su tramitación según el a.17 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del inicio de la prestación del servicio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº  
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO